REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130039600
Medio de Control	Ejecutivo a continuación
Accionante	Kristian Johnatan Trujillo Cabrera
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. Antecedentes

- El 14 de julio de 2016, este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al hallarla responsable por los daños y perjuicios causados a Kristian Johnatan Trujillo Cabrera y otros, ordenando pagar a favor de los demandantes los siguientes valores:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, por las razones expuestas y, en congruencia con lo demandado, CONDÉNASE a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a indemnizar por concepto de Daño material, en la modalidad de lucro cesante, al joven KRISTIAN JOHNATAN TRUJILLO CABRERA la suma de **$152.903.032** conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a indemnizar a los demandantes por concepto de Perjuicios morales, así:

KRISTIAN JOHNATAN TRUJILLO CABRERA	100 SMMLV
CRISTIAN DAVID TRUJILLO ORDUZ (HIJO)	100 SMMLV
DIANA PATRICIA ORDUZ (COMPAÑERA PERMANENTE)	100 SMMLV
JOSE HILARIO TRUJILLO LEDESMA (PADRE)	100 SMMLV
OLGA MARIA CABRERA PEREZ (MADRE)	100 SMMLV
JESÚS NAYITH RIOS CABRERA (HERMANO)	50 SMMLV
MARIELA ESTEFANI RIOS CABRERA (HERMANA)	50 SMMLV
ADOLFO TRUJILLO CABRERA (HERMANO)	50 SMMLV
WILLIAM IGNACIO TRUJILLO CABRERA (HERMANO)	50 SMMLV
LEIDY YOHANA TRUJILLO CABRERA (HERMANA)	50 SMMLV
KAROL EMERSON TRUJILLO CABRERA (HERMANO)	50 SMMLV
JOSE GERARDO TRUJILLO CABRERA (HERMANO)	50 SMMLV
YANETH TRUJILLO CABRERA (HERMANA)	50 SMMLV
NELSON TRUJILLO CABRERA (HERMANO)	50 SMMLV
MERCEDES URRIAGO CABRERA (HERMANA)	50 SMMLV
GLADIS CABRERA (HERMANA)	50 SMMLV

CUARTO: CONDÉNASE a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a indemnizar a los demandantes por concepto de daño a la salud, así:

KRISTIAN JOHNATAN TRUJILLO CABRERA CC 1.077.858.892	100 SMMLV

A la suma anterior se debe descontar, al momento del pago, lo devengado por el demandante como indemnización por disminución de capacidad laboral concedida por la dirección de Prestaciones Sociales del Ejército nacional mediante la resolución 166032 de 9 de diciembre de 2013, por valor de 43.236.199.00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- El 4 de abril del 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En dicha diligencia las partes decidieron conciliar los perjuicios reconocidos en la sentencia y, en esa medida, la parte demandante aceptó recibir el 80% del valor de la condena, la cual sería pagada de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

- La sentencia de primera instancia, quedó en firme el 28 de abril de 2017, según constancia secretarial.

- El 26 de octubre de 2017, el apoderado de los beneficiarios de la condena impuesta radicó ante la entidad demandada la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Conciliación con su constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que se procediera con el pago de los perjuicios. Solicitud que fue aceptada, el 18 de diciembre de la misma anualidad, mediante acto administrativo No. 9217, en donde se asignó el turno de pago T-3438-2017.

- El 20 de septiembre de 2018, el apoderado Nelson Trujillo Cabrera, actuando en nombre y representación de los beneficiarios, suscribió con la sociedad Conactivos S.A.S contrato de cesión de derechos respecto del 60% de la indemnización reconocida en la referida conciliación, incluyendo los intereses causados, la actualización y cualquier otra suma derivada de la condena. En el referido contrato se dejó por fuera el 40% de los perjuicios, los cuales corresponden a los honorarios del abogado y los demás perjuicios de los señores Diana Katerine Suárez Castañeda, Adolfo Trujillo Cabrera y Karol Emerson Trujillo Cabrera.

- El 24 de septiembre de 2018, la sociedad Conactivos S.A.S. y el Fideicomiso Inversiones Aritmétika Sentencias, actuando como vocera y administradora de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., suscribieron "Contrato de Cesión de Derechos", respecto del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución.

En el documento referido, se señaló lo siguiente respecto de los valores cedidos

Perjuicios Morales				
Nombres	**Parentesco**	**SMMLV**	**Conciliado**	**Total Cedido**
Kristian Johnatan Trujillo Cabrera	Victima directa	100	80%	$59.017.360
Cristian David Trujillo Orduz	Hijo	100	80%	$59.017.360
Diana Patricia Orduz	Compañera Permanente	100	80%	$59.017.360
José Hilario Trujillo Ledesma	Padre	100	80%	$59.017.360
Olga María Cabrera Perez	Madre	100	80%	$59.017.360
Jesús Nayith Rios Cabrera	Hermano	50	80%	$29.508.680
Mariela Estefani Rios Cabrera	Hermana	50	80%	$29.508.680
William Ignacio Trujillo Cabrera	Hermano	50	80%	$29.508.680
Leidy Yohana Trujillo Cabrera	Hermana	50	80%	$29.508.680
José Gerardo Trujillo Cabrera	Hermano	50	80%	$29.508.680
Yaneth Trujillo Cabrera	Hermana	50	80%	$29.508.680
Nelson Trujillo Cabrera	Hermano	50	80%	$29.508.680
Mercedes Urriago Cabrera	Hermana	50	80%	$29.508.680
Gladis Cabrera	Hermana	50	80%	$29.508.680
TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER				**$560.664.920**
Perjuicios por daño a la salud				
Nombres	**Parentesco**	**SMMLV**	**Valor pagado por Ejercito Nacional**	**Total Cedido**
Kristian Johnatan Trujillo Cabrera	Victima directa	100	$43.236.199	$15.781.161
TOTAL PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD				**$15.781.161**
Perjuicios Materiales				
Nombres	**Parentesco**		**Lucro Cesante**	**Total Cedido**
Kristian Johnatan Trujillo Cabrera	Victima directa		$152.903.032	$122.322.425
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES A CEDER				**$122.322.425**
-(40%) de Honorarios de Abogada				**$279.507.403**
TOTAL VALOR A CEDER				**$419.261.104**

- En consecuencia, la entidad demandada mediante Oficio No.OFI19-47690 MDN-DSGDAL-GROLJC del 28 de mayo de 2019, se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión de los créditos derivados de la Conciliación Judicial aprobada por el Juzgado Treinta y Cinco

Oral Administrativo del Circuito de Bogotá, el 04 de abril de 2017 ejecutoriada el 28 de abril de 2017.

- El 21 de julio de 2022, la entidad demandada mediante Resolución No. 1898 reconoció como deuda pública y ordenó el pago del crédito con el turno T-3438-2017, correspondiente a la condena impuesta en el proceso de la referencia y en donde, en el folio 43 de dicho documento, se consignó que al Patrimonio Autónomo Fiduciaria Corficolombiana le correspondía la suma de $419.261.103,96. No obstante, tal reconocimiento, a la fecha no ha efectuado el pago correspondiente.

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (…)*
>
> *6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

Aunado a lo anterior, el numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En consecuencia, y dado que la sentencia de primera instancia por la que solicita su ejecución fue proferida por este Despacho, y el monto de las pretensiones es inferior a 1.500 smlmv, se cuenta con competencia para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422[1] del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."*

[1] *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en auto del 31 de enero de 2008[2], dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

> *(…) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"* (Negrilla del Despacho)

3. Caso Concreto

En el caso sub judice, y conforme a los documentos allegados, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de ejecución como consecuencia de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2016, la cual fue objeto de conciliación mediante providencia del 4 de abril del 2017.

Ahora, en cuanto a los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa que se trata de la sentencia de primera instancia, el acta de conciliación, así como la constancia de ejecutoria y que presta merito ejecutivo, documentos que se encuentran en original dentro del proceso de la referencia. Además, con la solicitud de ejecución fueron allegados los documentos que demuestran la radicación de la solicitud de pago debidamente aceptada por la entidad demandada, así como los contratos de cesión de derechos enunciados en los hechos. En tales condiciones, se infiere que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para librar la orden de pago solicitada por el capital referido y los intereses.

En lo que concierne a los intereses, se ordenará el reconocimiento y pago de intereses comerciales, así: (i) Intereses moratorios a la tasa del DTF a partir del 26 de octubre de 2017, dado que el accionante no presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que concilió lo perjuicios reconocidos (art. 192 del CPACA); (ii) Intereses moratorios comerciales a partir del 27 de agosto de 2018 (fecha en que vencieron los 10 meses para el pago) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación (art. 195 del CPACA)

De otro lado, para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los indicados en la parte resolutiva. Así mismo, se reconocerá personería para actuar al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado del Fideicomiso Inversiones Aritmétika Sentencias, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Fideicomiso Inversiones Aritmétika Sentencias** y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por la suma de Cuatrocientos Diecinueve Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Ciento Cuatro Pesos Moneda Corriente **($419.261.104,00),** por concepto de capital, conforme a las razones expuestas.

[2] Consultar otras decisiones en el mismo sentido: Consejo de Estado - Sección Tercera: Subsección C - Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Exp. 25519; Subsección B. Auto del 18 de noviembre de 2021. Exp. 66782; Subsección C. Auto del 21 de octubre de 2021. Exp. 66513, entre otras.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Fideicomiso Inversiones Aritmétika Sentencias** y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por concepto de intereses moratorios respecto del referido capital, así: (i) Intereses moratorios a la tasa del DTF a partir del 26 de octubre de 2017 y hasta el 16 de agosto de 2018, dado que el accionante no presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que concilió lo perjuicios reconocidos (art. 192 del CPACA); (ii) Intereses moratorios comerciales a partir del 27 de agosto de 2018 (fecha en que vencieron los 10 meses para el pago) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación (art. 195 del CPACA)

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que la suma de dinero indicada sea pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: NOTIFICAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En observancia de lo dispuesto en la norma en cita, la contestación de la demanda, la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: TENER como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: notificacionesejecutivos@aritmetika.com.co, lherrera@aritmetika.com.co
Parte demandada: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

QUINTO: RECONONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fd98d73f018f995b0cd755aec6694bf8ad5fa474c7875617384a524287e040**

Documento generado en 04/08/2023 06:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica